

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Bucaramanga, julio (07) siete de dos mil veinte (2020)

ERIKA JOHANNA NIÑO PARADA por intermedio de apoderada judicial presenta demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL en contra CARLOS ANDRES DURAN NAVAS

El Art. 90 del CGP contempla que el fallador, mediante auto no susceptible de recursos declarará inadmisibile la demanda en el evento que se adviertan las situaciones relacionadas en el inciso tercero de la norma referida.

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante omitió: *Allegar copia de la demanda como mensaje de datos (CD) con la totalidad de los anexos aportados en físico, para el expediente, traslado y archivo, de conformidad a lo establecido en el art. 89 del CGP concordante con el numeral 5 del artículo 84 ejusdem.*

Por lo anterior y con fundamento con el numerales 1° y 2° del Art. 90 del C.G.P., en concordancia con el numeral 11° del Art.82 ibídem, la demanda habrá de inadmitirse concediendo a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga,

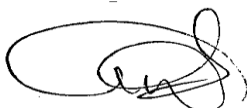
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida por ERIKA JOHANNA NIÑO PARADA en contra de CARLOS ANDRES DURAN NAVAS


SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase y téngase a la Dra. ERIKA JOHANNA NIÑO PARADA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.747.850 y T.P 298442 del C.S.J como apoderado del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO
JUEZ

<p>NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. 029 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha. Bucaramanga, 08 de julio de 2020</p> <p style="text-align: center;">  SHERLLY OLIVEROS DURAN Secretaria </p>
